

Honorable

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso: Acción de Reparación directa
Demandante: NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS Y OTROS
Demandados: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Radicado: 11001 3343 061 2017 00248 00
Ref. Contestación al llamamiento en garantía realizado por la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- en el proceso de reparación directa adelantado por NATALIA CIFUENTES y OTROS en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.

NICOLÁS URIBE LOZADA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **QBE SEGUROS S.A.** (en adelante por su nombre completo o **QBE**), según poder debidamente otorgado, que obra en el expediente, y que de manera expresa **ACEPTO** y **REASUMO**, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de contestar a la demanda de Reparación Directa instaurada por **NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS** (en adelante por su nombre completo o la demandante) y **OTROS**, contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** (en adelante por su nombre completo, el demandado o IDU), en el Capítulo Primero, así como al llamamiento en garantía realizado por el IDU en el Capítulo Segundo del presente documento:

CAPÍTULO I: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese a que la vinculación de mi mandante se realiza en la condición de llamada en garantía por parte de la Instituto de Desarrollo Urbano, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en los artículos 225 y ss. del CPACA, así como en el artículo 66 del C.G.P.¹, proceso a contestar la demanda en el mismo escrito, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte actora en su escrito de demanda

Al 1. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos facticos afirmados por la parte demandante en este hecho, por cuanto se tratan de hechos ajenos a mi mandante, que no tenía, ni tiene porque conocerlos. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

¹ Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)

ВЕСИМ
СОВЕТОВ

2018 JUL 31 PM 4 33

INSC 702 700121211102
ONCIZY DE 70010

120211

Al 2. Dado que la parte demandante incorpora en un sólo numeral distintos supuestos fácticos para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

2.1. NO ME CONSTA que la señorita **NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS** se encontrara transitando, al momento del accidente, a la escasa velocidad de 30 Km/h. Por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi poderdante que no tenía, ni tiene porque conocer. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

2.2. NO ME CONSTA que el lugar donde se produjo la caída de la señorita **NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS**, fuese la calle 104 a la altura de la autopista. Por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi poderdante que no tenía, ni tiene porque conocer. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que la parte demandante se contradice en varias oportunidades en ubicar donde fue el accidente por cuanto indistintamente en su escrito de demanda habla de que ocurrió en la calle 104 con autopista y otras veces de la autopista a la altura de la calle 104, sin en ningún caso indicar el sentido en el que transitaba la señora Natalia Cifuentes, si era por la calle o por la autopista norte. De es manera que resulta casi imposible para la parte demandada, ubicar con precisión el lugar en que presuntamente ocurrió el suceso, máxime cuando como ocurre en este caso, tampoco se aclara si el mismo ocurrió por la paralela o en los carriles centrales de la autopista norte de Bogotá.

2.3. NO ME CONSTA que la causa del accidente fuese un hueco en la mitad de la vía. Por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi poderdante que no tenía, ni tiene porque conocer. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, se recuerda que se equivoca el apoderado de la parte demandante al pretender usar de forma imprecisa, como si fueran sinónimos, los términos hueco y hundimiento, por cuanto sus causas y procesos de formación son diferentes, tan es así que el mismo formato utilizado para la realización de informes policiales en accidentes de tránsito, los diferencia con la finalidad de determinar el Estado de la vía².

Al 3. Dado que la parte demandante incorpora en un sólo numeral distintos supuestos fácticos para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

3.1. NO ME CONSTA que dos estudiantes de la Universidad Militar Nueva Granada se movilizaran en un vehículo detrás de la joven **NATALIA ANDREA CIFUENTE CASTELLANOS**. Por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi poderdante que no tenía, ni tiene porque conocer. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.2. NO ME CONSTA que dichos estudiantes se detuvieran a prestarle primeros auxilios, ni que fueran ellos quienes llamaron a la ambulancia. Por cuanto se trata de

² Romero Contreras, Joaquín Eduardo (2017). "Inspección y diagnóstico vial utilizando la metodología PCI, sobre la ruta de transporte escolar y colectivo utilizada en los barrios San Pablo y Julio Caro del municipio de Zipaquirá Cundinamarca", Universidad Militar Nueva Granada [Tesis de grado], dirigido por el ING. Julian Hurtado.

un hecho ajeno a mi poderdante que no tenía, ni tiene porque conocer. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.3. **ES CIERTO** que tras el accidente la señorita **NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS** fue atendida en la **CLÍNICA DEL BOSQUE**.

AI 4. ES CIERTO.

AI 5. Dado que la parte demandante incorpora en un sólo numeral distintos supuestos fácticos para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

5.1. **NO ME CONSTA** que la caída de la señorita **NATALIA ANDREA CIFUENTES** fuese causada por la falta de pavimentación o la falta de señalamiento. Por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi poderdante que no tenía, ni tiene porque conocer. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

5.2. **NO ME CONSTA** que como consecuencia del accidente la señorita **NATALIA ANDREA CIFUENTES** cancelase el semestre de la especialización que cursaba en la Universidad Militar Nueva Granada.

Sin embargo, se resalta que de las pruebas obrantes en el expediente se aprecia una carta con fecha de 15 de octubre de 2015, radicada en la Universidad Militar Nueva Granada mediante la cual la señorita **NATALIA ANDREA CIFUENTES** solicita únicamente la cancelación de las asignaturas **GESTIÓN ATRÓPICA** y **ELECTIVA I**, y no, como quiere hacerlo ver su apoderado, la totalidad del semestre académico.

AI 6. NO ES CIERTO. Por cuanto no se trata de un hecho, sino de una valuación subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante de las pruebas aportadas junto con el escrito de la demanda, las cuales se presentan, cuando menos como conveniente a sus intereses, máxime cuando no es posible apreciar el contenido del Croquis, por ser ilegible, o de las fotografías por no distinguirse claramente el contenido de estas.

No obstante, procedo a pronunciarme frente a las afirmaciones allí realizadas por el apoderado de la contraparte en los siguientes términos:

6.1. **NO ES CIERTO** que el croquis realizado evidencie de forma alguna las circunstancias de existencia y grado de peligrosidad que ostentaba la vía al momento del accidente, así como tampoco señala efectivamente al hundimiento como la causa efectiva del accidente.

En efecto, el documento de la referencia, no sólo, carece de claridad en su contenido, no sólo porque resulta ilegible, sino porque se encuentra, en apariencia, aportado de forma incompleta, con omisión de la segunda página del documento al interior de la cual se consigna la **HIPÓTESIS** de los hechos que originaron el incidente objeto de análisis en este proceso.

6.2. Si bien la afirmación realizada por el apoderado de la contraparte **NO SE TRATA DE UN HECHO**, sino de la descripción de una eventual **RATIFICACIÓN** de pruebas documentales, a la cual no hay lugar por haberse solicitado de forma indebida, es

4
31

necesario afirmar que, las pruebas enunciadas, no son bajo ninguna óptica de análisis conducentes, útiles y pertinentes para la determinación de la profundidad y tamaño del hipotético hueco en la vía a la altura de la Calle 104 con Autopista Norte o viceversa dado que no tenemos certeza sobre el lugar en que ocurrió el accidente.

- 6.3. **NO ME CONSTA** por tratarse de una serie de afirmación y evaluaciones subjetivas hechas por el apoderado de la contraparte, sin tener los conocimientos y capacidades técnicas para su afirmación. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que el estado del tráfico a la altura de la calle 104 con autopista o de la autopista con calle 104, constituye un hecho aleatorio, que no cumple con los requisitos para ser tenido como hecho notorio, pues depende de múltiples factores y variables que lo pueden modificar, máxime en horas que son consideradas como valle (después de las 7.30 pm de la noche).

- 6.4. **NO ES CIERTO.** Primero, por cuanto la disposición normativa de señalización aludida por el demandante no tiene el alcance y finalidad que, artificialmente desea asignarle; segundo, por cuanto no obra realmente en el expediente prueba alguna de la indebida señalización del lugar donde se presentó el accidente; y tercero, por cuanto no existe, dentro del Código de Tránsito y, demás normas complementarias, señal alguna encaminada a indicar la presencia de huecos en la vía, los cuales, son el producto del normal desgaste de estas como consecuencia de su uso.

- 6.5. **NO ME CONSTA** que la señorita **NATALIA ANDREA CIFUENTES** no sea una conductora novata, pues el hecho de contar con la autorización para conducir un determinado vehículo no constituye prueba alguna de la pericia y experiencia en la conducción de este, como hábilmente quiere hacerlo creer el apoderado de la demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y, por ende, de **QBE SEGUROS S.A.**

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** a todas las pretensiones que se elevan en la demanda, y solicito que ésta sea absuelta de toda responsabilidad.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se coadyuvan todas las excepciones formuladas, de cualquier naturaleza, en la contestación a la demanda y se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO A LA DEMANDA

PRIMERA: NO AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LA PRETENSIÓN DE INDENMNIZACIÓN POR DAÑO A LA SALUD.

No es procedente la indemnización solicitada por concepto de **DAÑO** a la **SALUD** de la señora **NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS**, toda vez que no se agotó el requisito de procedibilidad frente a dicha pretensión, en los términos del numeral uno (1) del artículo 161 y numeral 3 del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, puesto que tal y como se evidencia en el Acta de la audiencia de Conciliación extrajudicial, aportada al proceso por la parte demandante, con fecha del 19 de octubre de 2017, la misma no fue objeto de solicitud de conciliación, tratándose por tanto de una nueva pretensión cuyo análisis al interior del proceso de la referencia, resulta improcedente, por la razones expuestas.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL IDU – NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Fundamento la anterior excepción en los siguientes aspectos:

1. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las entidades públicas", norma superior, que ha sido entendida por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

"(...) Coincidiendo con la línea doctrinal elaborada por el Consejo de Estado, en la sentencia C-333 de 1996, la Corte Constitucional se pronunció sobre el verdadero alcance de esta norma, aclarando que la misma, al margen de establecer el imperativo jurídico de la responsabilidad estatal, consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y omisiones de los entes públicos y, por tanto, se proyecta indistintamente en el ámbito extracontractual, precontractual y contractual.

Es así como no se consagra en el artículo 90 de la Carta un criterio restringido de responsabilidad como se pudo interpretar por algunos sectores, circunscrito únicamente al campo extracontractual, ya que, según lo expresado, de lo que se encarga su texto es de fijar el fundamento de principio en el que confluyen todos los regímenes tradicionales de responsabilidad estatal, esto es, el contractual, el precontractual y el extracontractual (...)"³

Expuesto lo anterior en punto a la conceptualización de la responsabilidad extracontractual del Estado que es la que nos ocupa en el presente proceso, resulta importante entrar a analizar en el siguiente acápite los elementos de dicha tipología de responsabilidad.

2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2011, 31 de agosto de 2011, M.P. JORGE IVÁN PALACIO.

6
37

En el presente asunto tal como lo viene indicando la Corte Constitucional de cara a los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, ha señalado esta corporación así:

"(...) Principalmente, en el artículo 90 de la Constitución se instituyó la cláusula general de responsabilidad del Estado, mediante el establecimiento de diversas formas de imputación de responsabilidad, a saber: la responsabilidad contractual, extracontractual y la de los servidores públicos. En virtud de esta disposición el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes y, para lo cual, deben concurrir tres elementos ciertos: (i) la actuación de la administración, (ii) el daño antijurídico y (iii) el nexo causal entre la actuación de la administración y el daño que se produce (...)"⁴ (destacado fuera de texto original)

En síntesis, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los elementos de la responsabilidad son: i) una conducta por acción o por omisión que se tenga como antijurídica imputable a la administración, cuya imputación sea bien por responsabilidad objetiva o subjetiva, como se señaló antes, en segundo lugar, ii) un daño o perjuicio a la víctima sea en su esfera patrimonial o fuera de esta, que la misma no tenga el deber de soportar iii) la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de la administración. Es importante mencionar que la carga de la prueba de estos anteriores elementos se encuentra a cargo de la parte demandante.

No existe en el presente asunto responsabilidad extracontractual en cabeza de la parte **DEMANDADA**, como pretende hacerlo entender de manera injustificada y equivocada la parte demandante, pues no se configuran **TODOS** y cada uno de los elementos esenciales de la responsabilidad del Estado que fueron expuestos anteriormente

En efecto, no obra dentro del expediente prueba alguna que acredite que el accidente sufrido por la señorita **NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS**, sea la consecuencia del obrar negligente y/o contrario a la ley del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, como artificialmente pretende afirmarlo el apoderado de la demandante.

Así mismo, no se configura prueba en el caso de marras la existencia de un nexo causal entre la conducta dañosa que le es aquí endilgada por parte de la demandante al IDU y el supuesto daño o perjuicio que alega haber sufrido la parte actora, por las razones que a continuación se exponen.

Sin perjuicio de lo cual se reitera que, en todo caso, la acreditación de los elementos de la responsabilidad, ya referidos, se encuentra a cargo de la parte demandante.

3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS FUNDANTES DE LA RESPONSABILIDAD

3.1. AUSENCIA DE NEGLIGENCIA POR PARTE DEL IDU

Si bien la parte demandante, en su escrito de demanda, atribuye la responsabilidad por el hecho dañoso a un supuesto incumplimiento o inobservancia de los deberes normativamente del Instituto de Desarrollo Urbano, principalmente, como consecuencia de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-535 de 2015, 20 de agosto de 2015, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

7
34

la no colocación de señales de tránsito y la no reparación de la malla vial, dichas aseveraciones resultan artificiales, por cuanto se tratan de funciones que no corresponden al resorte del IDU.

De otra parte, se destaca que no obra, al interior del expediente, prueba alguna que dé cuenta de lo dicho por la actora, particularmente del alcance normativo de los supuestos cuya aplicación pretende.

Se debe recordar que el IDU, es simplemente un agente meramente interviniente o un simple colaborador en el proceso de rehabilitación de la malla vial del distrito de Bogotá, y no el responsable directo de dicha función, como erradamente lo quiere hacer ver la parte demandante en su escrito. Conforme la normatividad vigente la gestión de reparación, tanto programación como ejecución efectiva de las obras necesarias para el mantenimiento de la malla vial del distrito de Bogotá, corresponde al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Acuerdo No. 257 de 2006 del Consejo de Bogotá, con fecha 30 de noviembre de 2016 a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UMV)**, entre cuyas funciones se incluye:

(...) a. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local. (...) c. Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.

Así las cosas, mal hace el demandante al endilgar al IDU, la responsabilidad de una función de reparación y mantenimiento que no le corresponde, especialmente cuando, no se encuentran probados en el proceso la existencia de los alegados elementos que produjeron el hecho dañoso, ni la magnitud del daño, ni muchísimo menos un nexo de causalidad entre uno y otro.

En efecto, se encuentra plenamente establecido lo siguiente, que desvirtúa de tajo cualquier tipo de comportamiento negligente, activo o pasivo, que pudiera endilgársele al IDU como erradamente lo quiere hacer la parte demandante.

- i. No corresponde al IDU, sino al UMV el control, planeación, mantenimiento y gestión de las obras tendientes a mantener en buen estado de funcionamiento la malla vial de la ciudad de Bogotá en virtud del artículo 109 del Acuerdo No. 257 de 2006 del Consejo de Bogotá con fecha 30 de noviembre de 2016.
- ii. La colocación de señales de tráfico, no es bajo ninguna circunstancia, como artificialmente desea afirmarlo el apoderado de la parte demandante, responsabilidad del IDU, en tanto, dicha función corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, y su colocación se encuentra supeditada a la existencia de estudios técnicos para determinar la pertinencia y viabilidad de la misma, así como al orden de llegada de las solicitudes de señalización y la disponibilidad de recurso⁵.
- iii. La señal SP-26, denominada depresión, no tiene el alcance preventivo que artificialmente desea endilgarle el demandante, y aun si lo tuviera sería carga de

⁵ Al respecto véase: <http://www.movilidadbogota.gov.co/web/node/1760>

este demostrarlo. En efecto, la Sp-26 es una señal horizontal de tipo preventivo, cuya finalidad es indicar a los conductores de un hundimiento brusco en la vía, producto de una falla en el terreno o un socavón que ha causado el desplazamiento del terreno sobre el cual se encuentra la vía. No existiendo, por tanto, el deber de utilizar dicha señal para indicar la presencia de los huecos producidos por el desgaste ordinario del asfalto al someterse al estrés derivado del uso constantes de las vías de la ciudad.

De lo expuesto, se desprende claramente que el IDU, no incumplió con sus deberes administrativos lo cual, deja sin asidero las pretensiones incoadas por la parte actora, por lo que mal podría endilgárseles responsabilidad alguna, por funciones que no le corresponde desarrollar

3.2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

El vínculo de causalidad es un elemento fundamental de la responsabilidad extracontractual atribuible al Estado, toda vez que es necesario que el daño causado a la presunta víctima se derive efectivamente de una omisión y/o acción imputable a la administración, lo anterior es apenas lógico si se tiene en cuenta que la misma sólo está obligada a resarcir los perjuicios que tengan su causa y se deriven de un comportamiento que le sea imputable jurídicamente, en el presente caso que sea consecuencia de una negligencia, impericia o imprudencia en su actuar.

El Doctrinante Jorge Suescún Melo en tratándose del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, ha señalado que:

*"(...) hay entonces relación de causalidad cuando el hecho culposu u omisión culposa es la causa directa y necesaria del daño, es decir, cuando sin tal culpa el daño no se hubiere producido. No importa que el daño tenga varias causas, o se produzca de inmediato o después, lo esencial es que la culpa haya sido la causa directa y necesaria, es decir, que sin ésta el daño no se hubiere generado."*⁶ (destacado fuera de texto original)

Puntualmente, frente al nexo causal, no puede dejar de citarse lo dicho por el profesor Libardo Rodríguez, cuando el mismo señala:

*"(...) la determinación del régimen bajo el cual debe analizarse una situación particular tiene incidencia no sólo en el aspecto probatorio sino también en cuanto a la admisibilidad de causales exonerativas de responsabilidad. Así, en tanto que el caso fortuito exonera de responsabilidad en el régimen de la falla del servicio-probada o presunta-, no tiene esa virtualidad en el de presunción de responsabilidad, porque en éste sólo las causas externas al demandado, rompen el nexo de causalidad"*⁷

Pues bien, en el caso de la referencia es posible afirmar que, no existe causalidad erecta, ni eficiente, ni adecuada entre la actividad o comportamiento desplegado de parte del

⁶ ALESSANDR R., Aturo. *Responsabilidad Extracontractual*. P. 241.; y PLANIOL y RIPERT. Op. Cit. T. VI. P. 744.

⁷ RODRÍGUEZ Rodríguez, Libardo, "Derecho Administrativo General y Colombiano", Editorial Temis, Séptima Edición, Bogotá D.C., Pág.370.

9
36

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, y lo ocurrido a la señorita **NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS**, toda vez que el hecho dañoso no tuvo su origen en los mismos, sino en la conducta imprudente e imperita despegada por la demandante en ejercicio de una actividad peligrosa, la conducción de un automotor.

Debe destacarse que el nexo de causalidad se rompe en el presente caso ante la configuración de una causa extraña, lo cual determina la ausencia de responsabilidad del IDU y cualquier otra entidad administrativa que pudiera ser tenida como responsable, dado que las lesiones sufridas por la señora **NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS** fueron causadas exclusivamente por un comportamiento imprudente y/o contrario a las normas de tránsito, lo cual implica para los efectos del presente caso un hecho o culpa exclusiva de la víctima en la causación de los presuntos daños reclamados en este expediente.

Con respecto, de la causa extraña al doctrinante Javier Tamayo Jaramillo ha expuesto que:

"Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, pues, es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.

*Conforme lo manifiesta Roger Dalcq, "... aportando la prueba de la causa extraña, el demandado demuestra que el daño producido tiene otra causa diferente de su actividad y que, en consecuencia, él nunca ha sido el responsable. El demandado aporta la prueba de que erróneamente una presunción de responsabilidad ha sido invocada contra él".*⁸

Es evidente que en el caso de marras se verifica una actuación diligente por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, como ya fue explicado arriba, así como la existencia de una causa extraña, que se origina en el "hecho exclusivo de la víctima", lo cual rompe, a todas luces, cualquier posible nexo causal entre la lesión presuntamente sufrida por el demandante, y la supuesta actuación de las aquí demandadas, que tal y como se evidencia nunca faltaron a sus deberes legales en ejercicio de su actividad.

Variada y numerosa ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha depurado el concepto de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del estado, al respecto ha señalado:

"(...) Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

⁸ Roger Dalcq, ob. Cit., t II, núm 2742. En el mismo sentido Jorge Santos Ballesteros, ob. Cit., núm. 173.

⁹ TAMAYO Jaramillo, Javier, "Tratado de Responsabilidad Civil" Tomo II, Editorial Legis, Bogotá D.C., 2010.

'... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta (...)'¹⁰

Siguiendo la línea argumentativa trazada, corresponde analizar el hecho exclusivo de la víctima como exoneración de responsabilidad, siendo en este caso, la conducta imprudente desplegada por la señora **NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS** que llevo a la ocurrencia del accidente de tránsito y su lesión, configurándose su actuar en una causa extraña que rompe de manera directa y total cualquier posible nexo causal entre el daño sufrido por el mismo, y la actuación o conducta diligente observada por parte del **INSTITUTO URBANO DE DESARROLLO**.

En efecto, afirma en su narración de los hechos -hecho numero 2 o 1.2.- la señorita **NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS** que, al momento del accidente, se encontraba circulando por el centro de la vía, donde se encontraba ubicado el hueco, acción que realizaba en caza violación de las normas de tránsito y transporte que regían o delimitaban al momento de la ocurrencia del fenómeno el ejercicio de la actividad peligrosa por esta adelantada.

Lo anterior se evidencia del análisis y aplicación de los siguientes supuestos normativos, así como de la no atención a los mismos por parte de la demandante:

- i. **Artículo 55 de la ley 769 de 2002. "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".
- ii. **Artículo 94 de la ley 769 de 2002. "NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo". (Se resalta fuera del texto original)
- iii. **Artículo 2° del Decreto 035 del 05 de febrero de 2009¹¹ de la Alcaldía Mayor de Bogotá.** Restricción al tránsito de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros en las calzadas centrales. Restringir el uso de las calzadas centrales de las vías que posean más de una calzada por sentido, para las motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros con acompañante. (Se resalta fuera del texto original)

¹⁰ Sentencia del 30 de agosto de 2017, Subsección A, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, CP. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO (E).

¹¹ Por el cual se toman medidas sobre la circulación de motocicletas, cuatrimotor, mototriciclos, motociclos, ciclomotores y motocarros en el Distrito Capital

41
37

En consecuencia, no puede ser otra la decisión de su señoría, que la de desestimar las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia declarar la causa extraña en la modalidad de culpa o hecho exclusivo de la víctima, al encontrarse probados los supuestos fácticos que acreditan la misma.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción

TERCERA: AUSENCIA DE PRUEBA E/O INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA DEMANDANTE.

El daño y/o perjuicio como concreción en una persona determinada de aquel daño, que como se expuso corresponde a un elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacional han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño y/o perjuicio, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Ello guarda íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa, sobre el particular el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en referencia al Código de Procedimiento Civil, que contenía en su artículo 177¹²

El principio general probatorio expuesto, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto, (*onus probandi incumbit actoris*) por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

Siguiendo la enunciación de los perjuicios realizada por la parte demandante en el aparte de la demanda denominado como "Pretensiones", específicamente en el acápite denominado "condenatorias", me permito plasmar las mismas en la tabla anexa, para el mejor entendimiento por parte del despacho frente a los reparos que procederé a hacer más adelante:

Pretensiones Condenatorias		
Daños Patrimoniales	Daños Emergente	\$ 3.000.000
	Lucro Cesante	\$ 4.426.000
	Sub-total	\$ 7.426.000
Daños Extrapatrimoniales	Daños moral	\$ 177.052.080
	Daño a la salud	\$ 44.263.020
	Sub-Total	\$ 221.315.100
Total:		\$ 273.171.084 COP

¹² Código de Procedimiento Civil. "Art. 177. – Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

Sin perjuicio de lo anterior se resalta que la cuantía "razonadamente estimada y juramentada"¹³ por parte de la apoderada de la parte demandante, asciende a **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS** (\$184.748.080), cifra que no es coherente con el total de las pretensiones incoadas en la demanda, ni con la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO en materia de indemnizaciones.

Desagreguemos cada uno de los perjuicios que afirma haber sufrido la parte demandante:

1. DAÑOS PATRIMONIALES:

a. DAÑO EMERGENTE

La noción y alcance del daño emergente ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia, de larga data, en los siguientes términos:

"El daño emergente involucra la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad"¹⁴

En el presente caso, es menester indicar que no existe daño emergente para el demandante por las siguientes razones:

1. No existe en el expediente, prueba alguna, que, dé cuenta de forma efectiva de la aceptación de cancelación del semestre por parte de la Universidad Militar Nueva Granada, siquiera de la solicitud, pues solo obra al interior de este, una solicitud de cancelación de dos asignaturas, como ya fue enunciado. En consecuencia, la suma pretendida de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS** (\$1.895.400) es infundada y no hay lugar a su reconocimiento al interior del presente proceso.
2. Frente a la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS** (\$1.104.600) faltantes para completar el monto de la cuantía pretendida, el cual es reclamado a título de indemnización por los costos de transportes, cirugías, arreglo de la moto y pago de terapéutas, se resalta que no obra en el expediente prueba alguna de la erogación de estos por parte de la señorita NATALIA CIFUENTES, ni del perjuicio que dichos pagos presuntamente le causaron.

Así mismo, es de resaltar que no obra en el expediente prueba alguna de las erogaciones supuestamente realizadas por el demandante para cubrir los gastos de tratamiento, al no encontrarse, siquiera prueba sumaria del pago de las obligaciones realizadas por parte del demandante, máxime cuando al interior del expediente se encuentra una cotización dirigida a **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALI (SOAT)** de parte de la **CLÍNICA DEL BOSQUE** con fecha de septiembre 27 de 2016, a partir de la cual debe inferirse que el

¹³ Al respecto, cabe mencionar que se equivoca el apoderado de la contraparte al utilizar el termino juramentada en su declaración, toda vez que juramento estimatorio y estimación razonada constituyen de acuerdo con la jurisprudencia vigente, dos elementos claramente diferenciados, y en este entendido, deberá considerarse que el apoderado de la contraparte simplemente quería hacer referencia

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de mayo de 1968.

SOAT de la señorita **NATALIA ANDREA CIFUENTES** se encontraba cubriendo los gastos de tratamiento, aquí alegados a título de Daño Emergente, por lo cual, el condenar a su pago, conduciría a un enriquecimiento sin causa en cabeza de la demandante.

Conforme lo dicho, no se encuentra debidamente acreditada la existencia y cuantía de los perjuicios a título de daño emergente que reclama el demandante en su escrito, no siendo por tanto procedente su reconocimiento e indemnización.

b. LUCRO CESANTE

Esta modalidad de perjuicio material según el Consejo de Estado se ha definido como:

"(...) la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como "el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación (...) "¹⁵

Por su parte la doctrinante Maria Cristina Isaza ha sostenido que *"para ser resarcible, esa ganancia o utilidad no recibida, debe surgir como probabilidad objetiva de los hechos y circunstancias del caso. No puede fundarse en un sueño de ganancia. En todos los casos, debe probarlo la víctima o el reclamante, que como lo afirman los autores citados, consiste en probar la imposibilidad de realizar la actividad productiva de la que la víctima derivaba sus ingresos o la disminución definitiva o transitoria de la misma."*

En el presente caso, es importante señalar que no se prueba de ninguna forma, que el demandante tuviese una pérdida patrimonial derivada de ingresos dejados de percibir por causa de su incapacidad temporal mientras sobrellevaba el proceso de recuperación tras el accidente de tránsito. Así como, tampoco se prueba de forma alguna que las consecuencias sufridas en su persona, como consecuencia del incidente de tránsito, le hubieran impedido a la señora **NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS** ejercer laboralmente una profesión, ni tampoco, que al momento en que ocurriera el accidente se encontrara laborando o teniendo alguna fuente estable de ingresos.

En concordancia con lo ya enunciado, al no obrar en el expediente prueba alguna de la afectación reclamada, no es procedente el Reconocimiento del lucro Cesante, estimado en la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$4.426.000)** por el demandado, toda vez que el daño patrimonial nunca fue causado. Puesto que:

- i. No obra en el expediente prueba alguna de los ingresos laborales de la señorita **NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS**.
- ii. Si la señorita **NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS** se encontraba, efectivamente laborando al momento de la ocurrencia de los hechos, tal y como lo afirma su apoderado, debía encontrarse afiliada al Sistema de Seguridad

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 18 de mayo de 2017, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Social, en los términos del Decreto 723 de 2013. El cual debía entonces hacerse cargo de los costos de la incapacidad, sin que hubiese lugar a que se generase a la señorita **NATALIA ANDREA CIFUENTES** daño de tipo alguno a título de **LUCRO CESANTE**.

En virtud de lo anterior no le asistiría a la demandante el derecho al pago de ningún tipo de perjuicio a título de lucro cesante consolidado o futuro como artificialmente quiere hacerlo ver en el escrito de demanda.

2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

a. PERJUICIOS MORALES

En relación con el perjuicio moral, la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha definido el mismo en los siguientes términos:

"(...) La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, mediante sentencias del 28 de agosto de 2014, sintetizó el concepto de daño moral en aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)”¹⁶

Vale la pena resaltar que, aunque por regla general la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad de este, es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

Razón por la cual, resalta en el caso de la referencia que no se allegue, prueba siquiera sumaria, en caminata a probar idóneamente la afectación psicológica, así como emocional que ha causado a la señora **NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS** y su familia, las consecuencias del accidente de tránsito que da origen al presente proceso. Máxime cuando las cuantías indemnizatorias por ellos reclamadas se separan groseramente del precedente jurisprudencial en materia de reparación a daños extrapatrimoniales fijado por el Consejo de Estado, en tanto máximo órgano de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, y la afectación sufrida por la parte actora no fue más que pasajera en razón del periodo de recuperación de la intervención quirúrgica a la que fue sometida, sin que exista en el proceso prueba alguna de su permanencia o consecuencias.

Sin perjuicio de lo cual, solicito al señor juez, que en el remoto e hipotético caso de proferir una sentencia condenatoria se atenga, respecto del perjuicio analizado, a lo establecido por el Consejo de Estado mediante el documento de unificación de criterios referente a la indemnización de los perjuicios inmateriales, con fecha del 28 de agosto de 2014, de acuerdo con el cual, la indemnización por daños morales en virtud de lesiones personales, debe darse en los siguientes términos y con atención del porcentaje efectivo de afectación funcional sufrido por la víctima, el cual deberá ser efectivamente probado en el proceso a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para ello,

¹⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de mayo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

21

VIVAS & URIBE ABOGADOS SAS // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

allegados en el momento procesal adecuado para ello y con plena observancia de los requisitos para su incorporación al proceso.

Reparación del daño moral en caso de lesiones					
Gravedad de la lesión	Nivel 1 Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales.	Nivel 2 Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Nivel 3 Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Nivel 4 Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Nivel 5 Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados.
Igual o superior al 50%	S.M.L.M.V. 100	S.M.L.M.V. 50	S.M.L.M.V. 35	S.M.L.M.V. 25	S.M.L.M.V. 15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

En este sentido, no le asiste razón a la demandante al invocar a título de indemnización por concepto de perjuicio morales las sumas que a continuación se desglosan, por cuanto los mismos no se encuentran probados en el expediente, máxime cuando no se evidencia la existencia de pérdida de capacidad laboral que permita la determinación de la cuantía en relación con los criterios unificados por el Concejo de Estado.

- En favor de la señorita **NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS**, la suma de setenta (70) S.M.L.M.V., equivalentes, según la tasación realizada por el apoderado de la demandante a **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020)**.
- En favor de la madre, la señora **ANA LUCÍA CASTELLANOS RODRIGUEZ**, la suma de setenta (70) S.M.L.M.V., equivalentes, según la tasación realizada por el apoderado de la demandante a **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020)**.
- En favor del entonces compañero permanente, hoy esposo, el señor **NELSON HERNANDEZ JIMENEZ**, la suma de setenta (70) S.M.L.M.V., equivalentes, según la tasación realizada por el apoderado de la demandante a **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020)**.
- En favor del señor **JIMMY FERNANDO CIFUENTES CASTELLANOS**, la suma de treinta (30) S.M.L.M.V., equivalentes según la tasación realizada por el apoderado

de la demandante a **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIETOS DIEZ PESOS** (\$22.131.510).

- En favor del señor **CARLOS ANDRES CIFUENTES CASTELLANOS**, la suma de treinta (30) S.M.L.M.V., equivalentes según la tasación realizada por el apoderado de la demandante a **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIETOS DIEZ PESOS** (\$22.131.510)

b. DAÑO A LA SALUD

Pese a la improcedencia ya resaltada de indemnizar a título de daño a la salud, por no agotamiento de los requisitos de procedibilidad frente al mismo, se menciona igualmente que la cuantía pretendida por la demandante se presenta como excesiva e incongruente con el precedente del Consejo de Estado en materia de indemnización de daños inmateriales como se pasa a exponer a continuación.

Respecto al concepto de daño a la salud, se ha pronunciado el Consejo de Estado, mediante providencia del 29 de agosto de 2016, para delimitarlo y analizarlo, en los siguientes términos:

"(...) El daño a la vida de relación, que hacía referencia a las consecuencias que en razón de una lesión o afectación se producen en la vida de relación de quien la sufre, fue reemplazado por el de alteración grave de las condiciones de existencia, bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, luego se abandonó esa concepción para privilegiar el daño a la salud, que se genera por una lesión corporal, y también por el de daño a bienes o derechos constitucionalmente protegidos, cuando aquél tiene su origen en la afectación de cualquier otro bien, derecho o interés legítimo, jurídicamente tutelado y que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica. (Negrilla fuera de texto)"¹⁷

Fijando, en virtud de una consideración similar a la anterior, el tribunal de la referencia los criterios para la indemnización del daño a la salud, mediante documento de fecha 28 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

Reparación del Daño a la Salud Regla General	
Gravedad de la lesión	Victima Directa
Porcentaje de afectación	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50% e inferior al 60%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Pese a lo cual solicita la parte actora el reconocimiento de este perjuicio, por una afectación transitoria, en una cuantía igual a 70 S.M.L.M.V. alegando, como justificación de ello la

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 29 de agosto de 2016, C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

incapacidad de ciento veinte (120) días de duración, y una presunta pérdida de capacidad de memoria y aprendizaje, frente a la cual, no sólo no obra prueba alguna en el expediente, sino que no media tampoco nexo de causalidad alguno con el accidente, que según afirma, afectó fue la pierna de la demandante.

Lo anterior hace improcedente el reconocimiento de la cuantía pretendida por el demandante, por cuanto no obra en el expediente prueba alguna del porcentaje definitivo de afectación a la salud por parte de la señora **NATALIA CIFUENTES**, debidamente elaborado por un experto en la materia y con atención de los criterios para la valuación fijados por el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada la excepción.

TERCERA (SUBSIDIARIA): TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES E HIPOTÉTICOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE.

En el presente caso, de manera subsidiaria, en el evento de que hipotéticamente llegare a ser encontrada responsable la parte demandada y se desestime la excepción inmediatamente anterior en torno a la inexistencia y falta de prueba de los perjuicios supuestamente sufridos por la señora **NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS**, deberá tenerse en cuenta que se hace una tasación excesiva de los mismos, tal y como se expuso en la excepción inmediatamente anterior, la cual no se encuentra, adicionalmente, debidamente sustentada, ni se ajusta a la realidad y/o a los criterios jurisprudenciales definidos de manera reiterada por los máximos órganos jurisdiccionales en Colombia, en particular, el Consejo de Estado, ni mucho menos dicha tasación de los perjuicios se ajusta o coincide con las afectaciones físicas y psicológicas supuestamente causadas a la parte actora.

Por tanto, en el hipotético caso ya referido, se hace necesario ajustar el valor de la indemnización, en concordancia con la magnitud de los perjuicios que sean probados en el proceso, así como, en tratándose de daños extrapatrimoniales, la jurisprudencia del Consejo de Estado, sin que, en ninguno de los casos pueda esta exceder el valor fijado en el documento de fecha 28 de agosto de 2014 del **CONSEJO DE ESTADO**, mediante el cual se unifican los criterios para la indemnización de los perjuicios extra patrimoniales.

Como consecuencia de todo lo anterior, ruego al Sr. Juez, declarar probada la excepción.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone, con miras a que se dé aplicación a la dispuesto en el inciso primero del artículo 282¹⁸ del Código General del Proceso, en aplicación de lo estatuido en el artículo 306 del CPACA¹⁹.

¹⁸ ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

¹⁹ ARTÍCULO 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO II: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el presente acápite procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** en contra de **QBE SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PÓLIZA

ES CIERTO, que existe una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con No. 000705915872, cuyo tomador y asegurado es el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, la cual fue expedida por **QBE SEGUROS S.A.**, en **COASEGURO**, mediante la constitución de una Unión Temporal, con **AIG COLOMBIA SEGUROS S.A.** y **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, el día 02 de julio de 2015, y estuvo vigente entre el 23 de junio de 2015 y el 17 de octubre de 2016.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Actuando en nombre y en representación de QBE me opongo a todas y cada una de las posibles e hipotéticas pretensiones de aseguramiento y pago de perjuicios que se pretendan alcanzar por el demandante en virtud del contrato de seguros de la referencia, puesto que, en el presente caso, la póliza expedida por mí mandante **NO BRINDA COBERTURA** a los hechos y situaciones descritos en la demanda.

De esta manera, actuando en nombre y representación de QBE solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Así mismo, propongo desde ahora las siguientes:

PRIMERA: AUSENCIA DE COBERTURA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

No existiendo responsabilidad del asegurado, por cuanto no se encuentran probados al interior del proceso los elementos constitutivos de la responsabilidad, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de los dispuesto en los artículos 1088²⁰ y 1127²¹ del C. de Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

²⁰ ART. 1088. — Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

²¹ ART. 1127. — Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA: AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Cono se indicó al contestar la demanda principal, no solo no existe responsabilidad del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, ni tampoco la causación de perjuicios que esta deba indemnizar, sino que el demandante no acredita ninguno de los perjuicios que alega.

No siendo entonces procedente la condena en perjuicios al IDU, no resulta procedente tampoco la obligación de mi mandante de pagar suma alguna por este concepto.

TERCERA: (SUBSIDIARIA): NO COBERTURA DE SINIESTROS CAUSADOS POR "HUNDIMIENTOS" Y "VIBRACIÓN DEL SUELO" BAJO EL CLAUSULADO DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES A LA PÓLIZA No. 000705915872.

En caso de considerarse que la ocurrencia del accidente de la referencia se dio como consecuencia de la existencia de un hundimiento en la vía o por el desgaste producto de las vibraciones del suelo, tal y como quiere hacerlo ver el apoderado de la demandante, deberá tenerse en cuenta lo establecido al tenor de los numerales 1.5. y 1.12. de la cláusula Segunda de "Exclusiones" de las Condiciones Generales aplicables a la póliza No. 000705915872, en la cual se establece que la misma no brinda cobertura a los siniestros ocasionados como consecuencia de:

"1.5. Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza de nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, enfangamiento, hundimiento del terreno (...) y demás fuerzas de la naturaleza (...) [y] 1.12. Vibraciones del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas" (Subrayado y negrillas propios)

En consecuencia, no habrá cubrimiento de la póliza de darse por probado al interior del proceso que la caída de la señorita NATALIA ANDREA CIFUENTES se dio como consecuencia de un hundimiento o como producto de las vibraciones del suelo.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez declarar probada esta excepción.

CUARTA (SUBSIDIARIA): SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 000705915872

De manera general, se solicita al Despacho tener en cuenta que, en cualquier caso, si se considera procedente el llamamiento en garantía, se deben aplicar todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza de seguro No. 000705915872, expedida por **QBE SEGUROS S.A.** y tomada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**.

VIVAS & URIBE ABOGADOS SAS // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

En consecuencia, solicito al Despacho tener en cuenta que **QBE** en ninguna circunstancia se obligará a más de lo pactado en el contrato de seguro que nos convoca, ni será responsable por el cumplimiento de obligaciones diferentes a las pactadas en el contrato de seguros, bajo los términos de este.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

QUINTA (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DE LA SEGURO PACTADO EN LA PÓLIZA No. 0007052915872

En primera medida, es importante hacer hincapié en que el deducible corresponde a "una estipulación contractual que obliga al asegurado a *"afrentar la primera parte del daño, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo"*²². Este tipo de cláusula resulta válida y legítima en armonía con el artículo 1103 del Código de Comercio.

En efecto, en el documento denominado "*Condiciones Generales*" aportado como prueba con el presente escrito, se estipuló, en la condición cuarta del mismo.

Deducible

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el Asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial o laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la Póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

A su vez, en la caratula de la póliza se advierte, en los amparos contratados, que se dispuso:

"Deducibles

DEMÁS EVENTOS 1% del valor de la pérdida, sin mínimo.

En el improbable caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este llamamiento en garantía, si éste se considera procedente, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a reembolsar la compañía asegurada que represento, el deducible pactado en la póliza No. 000705915872.

Así las cosas, en cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de **QBE SEGUROS S.A.** como consecuencia de la eventual responsabilidad del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** en los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado, que debe asumir el asegurado ante una eventual condena.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

²² OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 465.

SEXTA (SUBSIDIARIA): LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 000705915872 TIENE PREVISTO UN COASEGURO CON GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. – QBE ASUMIÓ EL 60% DEL RIESGO.

Resulta claro que en el presente caso y así se explicita en la póliza de la referencia, existe un **COASEGURO**, esto es, aquel "en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro" (art. 1095 C. de Co.) y respecto del cual "los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe" (art. 1092 del C. de Co.).

Lo cual se observa en el caso concreto, en la parte inferior de la carátula de la póliza lo referente a la participación de coaseguradoras, en donde se especifica el nombre de la coaseguradora y el porcentaje de participación:

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS	
NOMBRE DE COASEGURADORA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN (%)
QBE SEGUROS S.A.	60,0%
GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	10,0%
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ²³	30,0%

En virtud de lo cual, resulta evidente que, para el caso en cuestión, en el evento en el que exista una eventual condena en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, y que se afecte la póliza de seguros de "Responsabilidad Civil Extracontractual" No. 00075915872, **QBE SEGUROS S.A.** debe pagar y/o reembolsar la suma correspondiente al sesenta por ciento (60%) del valor afectado de la póliza, y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (30%) y **Q.B.E. SEGUROS S.A.** (10%), en su calidad de miembros de la unión temporal y coaseguradoras deberán reembolsar y/o pagar de acuerdo a su porcentaje de participación en el coaseguro, en calidad de miembros de la Unión Temporal.

Ruego en consecuencia, se declare probada la presente excepción.

SEPTIMA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone, con miras a que se dé aplicación a la dispuesto en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, en aplicación de lo estatuido en el artículo 306 del CPACA.

III. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS

En virtud de lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, ruego al señor juez se sirva decretar la ratificación de los siguientes documentos, aportados por la parte demandante:

²³ Antes AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES.

JB

VIVAS & URIBE ABOGADOS SAS // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

- Copia del informe policial del accidente de tránsito No. 11506.
- Los documentos aportados bajo el título de Historia Clínica de la señora Natalia Andrea Cifuentes Castellanos.
- Factura de reintegro a la Universidad Militar Nueva Granada.

IV. PRUEBAS

Solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- Carátula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872, acompañada de sus condiciones generales. Todos, documentos expedidos por **QBE SEGUROS S.A.**, mediante la cual se demuestra el alcance y contenido del contrato de seguros de la referencia.

2. Interrogatorio de parte:

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar al demandante **NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS**, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La señora Natalia Cifuentes puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado.

Sin perjuicio de lo anterior reservamos el derecho a participar en la práctica de todas las pruebas que sean recolectadas al interior del proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Constituyen fundamento de la presente constatación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. Constitución Política de Colombia: Artículo 90.
2. Ley 1564 de 2012: Artículos 66 y 282
3. Ley 1437 de 2011: Artículo 162, 225, 227, 306.
4. Código de comercio: Artículos 1088, 1092, 1095, 1103, 1127 y 1131
5. Decreto 035 de 2009 de la Alcaldía Mayor de Bogotá: Artículo 2.
6. Acuerdo No. 257 de 2006 del Consejo de Bogotá: Artículo 109.
7. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

VI. ANEXOS

En concordancia con lo expuesto, se anexan a la presente contestación:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
2. Copia del poder para actuar otorgado por el representante legal de QBE SEGUROS S.A., el cual fue allegado al proceso al momento de realizarse la notificación personal.

VIVAS & URIBE ABOGADOS SAS // ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y REASEGUROS

3. Copia del certificado de Existencia y Representación de QBE SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Copia de la tarjeta profesional para acreditar la calidad de abogado del suscrito.

VII. NOTIFICACIONES:

Las notificaciones podrán ser realizadas a:

- Mi poderdante **QBE SEGUROS S.A.** en la Carrera 7 # 76-35
Correo electrónico: notificaciones@qbe.com.co / marco.arenas@qbe.com.co
- El suscrito, en la Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: nicolas.uribe@vivasuribe.com
Teléfono: +57 (1) 6103032

Con respeto del señor Juez,


NICOLÁS URIBE LOZADA
C.C. 80.066.029 de Bogotá
T.P. 131.268 del C.S. de la J.
APODERADO de QBE SEGUROS S.A.



QBE Seguros S.A.

NIT 860.002.534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76 - 35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX: (57 - 1) 319 0730
Lineas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LIC

PAG. 1

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000705915872	0				

TOMADOR INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "

IDENTIFICACION 899999081 TELEFONO 3386660

DIRECCION 11001,, CL 22 6 - 27

TOMADOR

CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO " IDU "

IDENTIFICACION 899999081 TELEFONO 3386660

DIRECCION 11001,, CL 22 6 - 27

ASEGURADO

CIUDAD BOGOTA

BENEFICIARIO

IDENTIFICACION

% PARTICIPACION

MONEDA :	COP	FECHA EXPEDICION	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	No.DIAS
TASA DE CAMBIO	1	2015/07/02	2015/06/23	00:00	2016/10/17	24:00	483

AMPAROS

VALOR ASEGURADO

DEDUCIBLES

Tipo Valor / Porc. Mínimo

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

COP 12,500,000,000

Predios, Labores Y Operaciones

COP 12,500,000,000

no .00

Responsabilidad Civil Patronal

COP 3,030,000,000

no .00

Gastos Médicos

COP 450,000,000

0 .00

Responsabilidad Civil Contratistas Y Subcontratistas

COP 12,500,000,000

no .00

Responsabilidad Civil Cruzada

COP 6,875,000,000

no .00

Vehículos Propios Y No Propios

COP 1,830,000,000

no .00

Responsabilidad Civil Para Parqueros-Excluido Hurto

COP 750,000,000

no .00

Responsabilidad Civil Por Uso De Armas De Fuego -Vigilantes Empleados Del

COP 12,500,000,000

no .00

Asegurado Y Errores De Puntería

Responsabilidad Civil Uso De Maquinaria Y Equipo De Trabajo De Cargue Y

COP 12,500,000,000

no .00

Descargue Y Transporte De Mercancías Dentro De Los Predios Del Asegurado

Responsabilidad Civil Por Incendio Y Explosión

COP 12,500,000,000

no .00

Actividades Sociales Y Deportivas Dentro Y Fuera De Los Predios Del

COP 12,500,000,000

no .00

Asegurado

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.		PRIMA \$ 658,997,260 \$ 658,997,260
		DESCUENTOS \$
		IVA EN PESOS \$ 105,439,562
		VALOR TOTAL A PAGAR \$ 764,436,822
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESO \$ 764,436,822

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PARTICIPACION
1003C16	JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS	100

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	QBE SEGUROS S.A	60	\$ 7,500,000,000.00	\$ 395,398,356.02
860004875	GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A	10	\$ 1,250,000,000.00	\$ 65,899,726.00
98	AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	30	\$ 3,750,000,000.00	\$ 197,699,178.01

OBJETO DEL SEGURO

Amparar los perjuicios patrimoniales (Daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (Incluido el daño moral, daño fisiológico, y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y/o TRANSMILENIO S.A., como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social

FIRMA	FIRMA	FIRMA
QBE SEGUROS S.A.	AUTORIZADA	TOMADOR



QBE Seguros S.A.

NIT 860.002.534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX: (57-1) 319 0730
Lineas Nacionales 01 8000-112480/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC

PAG. 2

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000705915872	0				

CONDICIONES PARTICULARES

TOMADOR: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO

ASEGURADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO

BENEFICIARIO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO Y/O TERCEROS AFECTADOS

CONDICIONES OBLIGATORIAS

TIPO DE COBERTURA: Todo riesgo de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte causadas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y TRANSMILENIO S.A. a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos.

Todos las cláusulas que otorgan coberturas de gastos adicionales, operan sin aplicación de deducibles.

La Presente póliza opera igualmente en exceso de los amparos de responsabilidad civil contratados en el seguro de automóviles.

Los oferentes deben tener en cuenta para la elaboración de la propuesta, que las condiciones, coberturas básicas para las cuales no se indique sublímite, operaran al 100% del valor asegurado

VALORES ASEGURADOS

El proponente deberá cotizar la oferta básica y podrá presentar oferta para las alternativas 1 y 2 que se indican a continuación:

OFERTA BÁSICA \$ 12.500.000.000

AMPAROS OBLIGATORIOS

Actividades deportivas, eventos sociales y culturales dentro o fuera de los predios.

Alimentos y bebidas

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios.

Contaminación Súbita y Accidental e imprevista. (Excluye contaminación paulatina).

Contratistas y Subcontratistas independientes. Esta cobertura opera en exceso de las pólizas del contratista o subcontratista.

Daño Moral

"Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas: primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades de la Entidad. Este amparo es otorgable independiente de la existencia o no de responsabilidad y por consiguiente los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de la responsabilidad. (Los oferentes deben contemplar en forma obligatoria la autorización y pago inmediato de estos gastos en los primeros \$5.000.000 de forma directa a quien corresponda y no sujetar a los terceros afectados al pago por reembolso).

Se aclara, que el amparo que se otorga es independiente al de responsabilidad civil extracontractual y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad y no está sujeto a la aplicación de deducible."

Sublímite \$450.000.000 Evento / Agregado Anual.

Operaciones de cargue y descargue bienes y mercancías, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable

Pagos Suplementarios (Aquellos descritos en el artículo 1128 del código de comercio).

Participación del asegurado en Ferias y exposiciones Nacionales y Eventos relacionados con su objeto social

Perjuicios causados por Directivos, Representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo viajes. Excluye la responsabilidad civil profesional y demandas en USA y CANADA.

Polución y Contaminación accidental ambiental: Debe quedar asegurada la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el asegurado por daños a terceros, ocasionados por variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera suelos, subsuelos o bien por ruido y habiéndose manifestado durante la vigencia de la póliza siempre y cuando sean a consecuencia directa de un acontecimiento que, desviándose de la marcha normal de la actividad objeto del seguro, ocurra durante la vigencia de la póliza, dentro de los inmuebles asegurados de forma repentina, accidental e imprevista.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías, ubicados o instalados dentro de los predios del asegurado.

Predios labores y operaciones

Productos y trabajos terminados (Cobertura en Colombia)

Propietarios, arrendatarios y poseedores

Responsabilidad civil parqueaderos, incluyendo daños y/o hurto y/o hurto calificado a vehículos y sus accesorios de terceros y funcionarios en predios del asegurado.

Sublímite \$750.000.000 Evento / Agregado Anual.

Responsabilidad Civil Cruzada (Esta cobertura opera en exceso del valor indemnizado por las pólizas de los contratistas o subcontratistas).

Sublímite 55% del valor asegurado evento / Agregado anual.

Responsabilidad civil de vehículos no propios en exceso del límite contratado en la póliza de automóviles, incluidos los vehículos de los funcionarios en desarrollo de actividades para el asegurado

Sublímite 610.000.000 por vehículo / 1.830.000.000 vigencial.

Responsabilidad civil de vehículos propios en exceso de las pólizas de automóviles.

Sublímite 45% del valor asegurado evento / vigencia.

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR





QBE Seguros S.A.

NIT 860.002.34-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX: (57-1) 319 0730
Líneas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC

PAG. 3

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000705915872	0				

CONDICIONES PARTICULARES

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios
Sublímite mínimo \$850.000.000 evento / agregado anual.

Responsabilidad civil del asegurado frente a familiares de los trabajadores. Queda expresamente convenido y acordado que para efectos de este seguro se entenderán como terceros los familiares del personal del asegurado, siempre y cuando los mismos no tengan relación contractual con la Entidad. De igual forma para los efectos de este seguro los niños, niñas y adolescentes, se consideraran terceros.

Responsabilidad civil generada por un incendio y/o explosión.

Responsabilidad Civil Patronal.

Sublímite mínimo \$610.000.000 evento / \$3.030.000.000 agregado anual.

"Responsabilidad civil por daños a bienes de empleados y visitantes, excluyendo dineros y joyas. Para que la cobertura opere se requiere demostrar el ingreso del bien al inmueble a través del registro en portería o mediante cualquier otro medio idóneo.
Sublímite 55% del valor asegurado evento / Agregado anual

Responsabilidad Civil por el uso de escoltas, personal de vigilancia y uso de perros guardianes. (Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de la póliza exigida para la empresa de vigilancia).
Restaurantes, casinos, campos deportivos y cafeterías.

Suministro de Alimentos y bebidas a terceros por el asegurado, o por contratistas, o por subcontratistas.

Transporte de mercancías y demás bienes dentro y fuera de los predios, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable, necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad.

Uso de armas de fuego por parte de vigilantes y funcionarios y errores de puntería. Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de la póliza exigida para la empresa de vigilancia.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, montacargas, grúas, puentes grúas, equipos de trabajo y de transporte dentro o fuera de los predios

Uso de maquinaria y equipos de trabajo dentro y fuera de los predios del asegurado

Viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional o en cualquier parte del mundo cuando en desarrollo de actividades inherentes al asegurado causen daños a terceros. Excluye responsabilidad civil profesional.

Viajes de funcionarios en comisión o estudio nacional o en el exterior.

Responsabilidad Civil derivada de eventos de la naturaleza.

Sublímite \$50.000.000 evento / Agregado anual.

Responsabilidad civil derivada de AMIT, HMACC.

Sublímite \$50.000.000 evento / Agregado anual.

AMPAROS ADICIONALES

Honorarios de abogado y gastos de defensa

Sublímite 5% del valor asegurado evento / Agregado anual.

Cobertura de lucro cesante para los terceros afectados

Coberturas por disposiciones legales del Medio Ambiente

Sublímite 5% del valor asegurado evento / Agregado anual.

Contaminación ambiental

Se otorga cobertura para Contaminación ambiental súbita e imprevista, Sublímite 10% del valor asegurado evento / Agregado anual.

No subrogación a favor de empleados o contratistas.

Se otorga a favor de empleados

Responsabilidad civil derivada de Terrorismo y Sabotaje

Sublímite \$50.000.000 evento / Agregado anual.

CLAUSULAS OBLIGATORIAS

ACTOS DE AUTORIDAD Queda entendido, convenido y aceptado que la compañía ampara la responsabilidad civil del asegurado que tenga origen en cualquier acto, instrucción u orden de autoridad competente.

AMPARO AUTOMATICO PARA NUEVOS PREDIOS, OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo se extiende a cubrir automáticamente todo nuevo predio, operación y/o actividad creados por el asegurado, obligándose a informar a la compañía dentro de los 180 días siguientes a la creación. La prima adicional se liquidará con base en las tasas contractuales. Si vencido este plazo no se ha informado a la Compañía, cesará el amparo.

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC

PAG. 4

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000705915872	0				

CONDICIONES PARTICULARES

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO Por medio de la presente cláusula y no obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, el asegurado podrá dar aviso de la ocurrencia del siniestro en un término de 150 días, siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del mismo.

ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN 60% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 75% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía.

ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN PARA GASTOS MÉDICOS 60% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte la cobertura de gastos médicos y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 75% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía.

ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN POR ALIMENTOS O BEBIDAS 60% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte la cobertura de alimentos y bebidas y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 75% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía.

ARBITRAMIENTO O CLÁUSULA COMPROMISORIA "El asegurado y la Compañía convienen en someter a un Tribunal de Arbitramento las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de las cláusulas y condiciones de esta póliza y a no intentar demanda o acción alguna de otra naturaleza. El Tribunal tendrá como sede la ciudad de suscripción del contrato y fallará en derecho. Los árbitros serán nombrados siguiendo el procedimiento que para tal fin la Ley 1563 de 2012 o en la norma que lo reemplace, haya estipulado.

En cualquier caso y momento, a elección del asegurado, la presente cláusula quedará sin efecto y no podrá ser excepcionada por la aseguradora, especialmente en aquellos casos en que el asegurado efectúe el llamamiento en garantía en los términos del artículo 57 del C.P.C."

ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES Por la presente cláusula y no obstante lo dicho en las condiciones generales de la póliza, la compañía se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en los procesos civiles y penales que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de un evento amparado bajo la presente póliza. Sublímite 25% del valor asegurado evento / Agregado anual

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y CUSTODIA Queda entendido, convenido y aceptado que la Compañía de Seguros indemnizará los daños ocasionados por cualquier siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte bienes que sin ser de propiedad del asegurado, estén bajo la responsabilidad, cuidado, tenencia, control o custodia del mismo. En dicho evento y posterior a la pérdida, la prima se liquidará con base en las tasas contratadas. Sublímite 35 % del valor asegurado Evento/Agregado Anual.

CLÁUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES Queda expresamente acordado y convenido, que la compañía acepta las condiciones básicas, técnicas establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancias entre los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones básicas técnicas establecidas.

CONCURRENCIA DE AMPAROS, CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES Queda entendido, convenido y aceptado, que si dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen cobertura, sobre aquellos que las excluyan. En todo caso y ante cualquier discrepancia sobre cuál es el amparo, cláusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicará aquella que determine el asegurado de acuerdo a sus conveniencias.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO La Compañía declara el conocimiento de los riesgos asegurados y por lo tanto deja constancia del conocimiento de los hechos, circunstancias y en general condiciones de los mismos, sin perjuicio de la obligación que tiene a su cargo el asegurado de avisar cualquier modificación o alteración en el estado del riesgo atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 1058 y 1061 del Código del Comercio. La Compañía se reserva el derecho de realizar visitas para inspeccionar los riesgos asegurados cuantas veces lo juzgue pertinente.

COSTAS EN JUICIOS Y HONORARIOS PROFESIONALES Por medio de la presente cláusula la compañía indemnizará al asegurado las costas de los procesos judiciales y los honorarios de abogados hasta por el 100% del valor asegurado, siempre y cuando sean justificados, razonables, causados y cancelados por el asegurado en la defensa de cualquier procedimiento legal o pleito, los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta. Sublímite \$900.000.000 Evento / Agregado anual.

COSTOS CAUCIONES JUDICIALES se contempla bajo esta cláusula el cubrimiento del valor de las cauciones o fianzas requeridas para hacer frente a las acciones judiciales derivadas de procesos que se instauran en razón a cualquier reclamo producido en el ejercicio normal de sus operaciones y que se encuentre amparado bajo la presente póliza., o para levantar embargos y secuestros decretados en los correspondientes procesos. La aseguradora no estará obligada a prestar directamente tales garantías. . Sublímite \$900.000.000 Evento / Agregado Anual.

COSTOS E INTERESES DE MORA Queda entendido, convenido y aceptado que en adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al asegurado los gastos que se generen con ocasión de la condena en costos e intereses de mora acumulados a cargo del asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de un siniestro que afecte la póliza y si la Compañía decide hacer nombramiento de ajustadores, el asegurado se reservará el derecho de aceptar o solicitar el cambio de los mismos en caso de que no fueren de su entera satisfacción, sin que para ello se requiera motivación alguna.

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR



QBE Seguros S.A.

NIT 860.002.534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX: (57-1) 319 0730
Líneas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC

PAG. 5

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000705915872	0				

CONDICIONES PARTICULARES

DESIGNACION DE BIENES Los oferentes deben aceptar el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registro o libros de comercio o contabilidad.

ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES Queda entendido, convenido y aceptado que si el tomador incurriese en errores, omisiones e inexactitudes imputables a él y al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del código de comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso, se liquidará la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

EXPERTICIO TÉCNICO Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de existir discrepancia entre la Compañía y el Asegurado en cuanto a aspectos de orden técnico, la cuestión será sometida a la decisión de peritos o expertos en la materia del siniestro, según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación prevén los artículos 2026 y siguientes del Código de Comercio

GASTOS ADICIONALES No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos adicionales (que no tengan carácter de permanentes), debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, como consecuencia directa del siniestro, hasta el 100% de los gastos demostrados. Sublímite \$900.000.000 Evento/Agregado anual.

GASTOS ADICIONALES PARA HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC. No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los honorarios en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, por concepto de abogados, consultores, auditores, interventores, revisores, contadores, etc., para obtener y certificar: a.- los detalles extraídos de los libros de contabilidad y del negocio mismo del asegurado, y b.- cualesquiera otras informaciones, documentos y testimonios que sean pedidos por la compañía al asegurado según lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza. La compañía reconocerá hasta el 100% de los gastos demostrados por el asegurado.

GASTOS PARA DEMOSTRAR EL SINIESTRO Y SU CUANTÍA No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de los bienes que sean afectados por uno de los eventos amparados bajo la presente póliza, hasta el 100% de los gastos demostrados. Sublímite \$900.000.000. Evento / Agregado Anual

INDEMNIZACION POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL No obstante las condiciones generales de la póliza, queda declarado y convenido que en caso de cualquier evento cubierto por la presente póliza, el pago se realizará con la declaración o manifestación de culpabilidad del asegurado por escrito, siempre y cuando su responsabilidad sea evidente.

MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

MODIFICACIONES DEL RIESGO Queda entendido, convenido y aceptado que las notificaciones que sobre los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058 del código de comercio, signifiquen agravación del riesgo, se efectuarán por el tomador o asegurado dentro de los 120 días siguientes a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si les es extraña dentro de los 90 días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos 180 días desde el momento de la modificación.

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLES PARA GASTOS MÉDICOS Y PAGOS SUPLEMENTARIOS Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de siniestro amparado por este seguro, que afecte las coberturas de gastos médicos y pagos suplementarios, la compañía indemnizará la pérdida, sin aplicar ningún tipo de deducible sobre el valor de la misma.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. El asegurado se reserva el derecho de solicitar a la compañía de seguros el pago de la indemnización mediante la reparación y/o reposición del bien o bienes afectados y/o mediante el giro de dinero a los contratistas y/o proveedores de bienes o servicios con los cuales EL ASEGURADO decida reemplazarlos. La compañía a petición escrita de la entidad asegurada, efectuará el pago de la indemnización hasta el monto de su responsabilidad.

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA Y/O NO RENOVACION Y/O NO PRORROGA El presente contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por el asegurado en cualquier momento de su ejecución. La compañía por su parte podrá revocarlo dando aviso por escrito con 120 días de anticipación, y en menor tiempo en el evento contemplado en el artículo 22 de la Ley 35 de 1993. En caso de revocación por parte de la aseguradora, esta devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro. En caso de que sea revocado por el asegurado, el importe de la prima devengada y el de la devolución, se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. De igual manera, la compañía se obliga a avisar su decisión de no renovar o prorrogar este contrato de seguros con 120 días de anticipación, mediante comunicación escrita dirigida al asegurado.

SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA El oferente debe contemplar que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá al Asegurado, o los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente. La compañía podrá, previo común acuerdo con la Entidad asegurada, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

SOLUCION DE CONFLICTOS Los conflictos que se presenten durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación

CLAUSULAS ADICIONALES

ELIMINACION DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales del seguro, en virtud de la presente cláusula se eliminan todas las cláusulas de garantía, previstas para el mismo.

EXTENSION DE COBERTURA Se considerarán terceros todos los aprendices que se encuentren en las instalaciones, predios o actividades desarrolladas

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR



QBE Seguros S.A.

NIT 860.002.534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX: (57 - 1) 319 0730
Lineas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LIC

PAG. 6

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000705915872	0				

CONDICIONES PARTICULARES

por la entidad en desarrollo de las actividades académicas propias de un programa de formación. El amparo de la presente póliza operará en exceso de la cobertura otorgada por los demás seguros que amparen a los aprendices.

PAGO DEL SINIESTRO SIN NECESIDAD DE FALLO FISCAL O PENAL Queda entendido, convenido y aceptado, que la aseguradora indemnizará las pérdidas objeto de la respectiva cobertura, sin requerir fallo fiscal o penal.

RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO Se entenderá reestablecido automáticamente el valor asegurado, desde el momento del siniestro, que afecte la presente póliza, en el importe de la indemnización pagada o reconocida por la compañía. Dicho restablecimiento se efectuará con cobro de prima adicional, hasta por el 50% del valor asegurado y por una (1) vez.

EXCLUSIONES

El proponente deberá indicar a través de condiciones generales y/o particulares, las exclusiones aplicables a este seguro. Cualquier exclusión que conlleve a dejar sin efecto algún amparo, cláusula o condición otorgada por el proponente se tendrá por no escrita.

CLAUSULAS DE GARANTÍA

NINGUNA

NOTA: En el evento de que alguna cláusula de garantía no pueda ser cumplida por el Asegurado, se rechazará la oferta.

DEDUCIBLES

PARQUEADEROS 1% del valor de la pérdida, sin mínimo

GASTOS MEDICOS SIN DEDUCIBLES

PERDIDAS INFERIORES A \$5.000.000 SIN DEDUCIBLES

DEMÁS EVENTOS 1% del valor de la pérdida, sin mínimo

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2015/08/23	\$ 764,436 ,822

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

AGENCIA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y ACUERDO DISTRITAL (028/95) CC-DIGO ICA 6601 - 6602

SOMOS CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1993)

FUG-33-INSIS/Rev 07-2009

 FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
---	---------------



273
QBE Seguros S. A.
NIT. 860.002.534-0

Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá, D. C. Colombia
PBX: (57 - 1) 319 0730 Fax: (57-1) 319 0749 /39 /38 /33 /21 /15
Lineas Nacionales: 01 8000-112460 / 122131 www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONDICIONES GENERALES

010906-1309-P-12-RCE03

CLAUSULA PRIMERA - AMPARO:

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A, LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE LE RECONOZCA AL ASEGURADO.

ES ENTENDIDO QUE LOS RIESGOS NO CUBIERTOS POR ESTA POLIZA EN CUANTO SEAN OBJETO DE AMPAROS OPCIONALES, DARAN ORIGEN A PRIMA ADICIONAL.

PAGOS SUPLEMENTARIOS:

LA COMPAÑIA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AUN EN EXCESO DEL LIMITE O LIMITES ASEGURADOS POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA, Y

3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES:

1. LA COMPAÑIA NO INDEMNIZA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:
 - 1.1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.
 - 1.2. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, CONTAMINACION RADIATIVA.
 - 1.3. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR PAISES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN.
 - 1.4. ASONADA, SEGUN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTIN O CONMOCION CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
 - 1.5. FENOMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO,



ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, CAIDA DE ROCAS, ALUDES Y DEMAS FUERZAS DE LA NATURALEZA.

1.6. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

1.7. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

1.8. ERRORES U OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

1.9. POSESIÓN O USO DE VEHICULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LA VIA PUBLICA Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.

1.10. POSESIÓN O USO DE EMBARCACIONES, NAVES FLOTANTES, AERONAVES O NAVES AREAS.

1.11. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON FUEGOS ARTIFICIALES Y QUEMA DE LOS MISMOS.

1.12. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

1.13. CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDO, ASI COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCION PAULATINA DE AGUAS.

1.14. PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

1.15. CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.

1.16. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACION. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.

1.17. INFECCIONES O ENFERMEDADES PADECIDAS POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.

2. LA COMPAÑIA NO RESPONDE POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:

2.1. AL ASEGURADO ASI COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.

2.2. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASI COMO A LOS EMPLEADOS Y A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, A LOS DIRECTIVOS O A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.

3. LA COMPAÑIA NO RESPONDE POR:

3.1. DAÑOS, PÉRDIDA O EXTRAVIO DE BIENES DE TERCEROS.

- QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO, CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, COMODATO, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O A COMISIÓN.

- QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL DEL ASEGURADO SOBRE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS



MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACION DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHS BIENES.

- 3.2. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARACTER LABORAL. ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.
- 3.3. RECLAMACIONES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
- 3.4. RECLAMACIONES EN LAS QUE SE IMPIDA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, LA DEBIDA TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO, CUANDO EL IMPEDIMENTO PROCEDA DE LA VÍCTIMA, DE PERSONAS U ÓRGANOS CON PODER PÚBLICO, U OTRAS PERSONAS, GRUPOS U ÓRGANOS CON PODER LEGAL, O COACCIÓN DE HECHO.
- 3.5. RECLAMACIONES POR SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- 3.6. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O POR ANEXO.
- 3.7. DAÑOS O PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASI COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.
- 3.8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

CLAUSULA TERCERA.- DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación figura en la carátula de

esta Póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

- 2. **BENEFICIARIO:** Es el tercero damnificado o sus causahabientes, los cuales se constituyen en los beneficiarios de la indemnización.
- 3. **SINIESTRO:** Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta Póliza, que causa un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

- 4. **VIGENCIA:** Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de ésta Póliza o por anexo.

CLAUSULA CUARTA.- LIMITE ASEGURADO.

Las sumas que respecto de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual se estipulan como límites asegurados, se entenderán aplicables en la siguiente forma:

- 1. **LESIONES CORPORALES:**
 - 1.1. **UNA PERSONA:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una sola persona en un solo evento.
 - 1.2. **VARIAS PERSONAS:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de lesiones corporales sufridas por varias personas en un solo evento.
 - 1.3. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil



Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una o varias personas, durante el periodo de vigencia de la Póliza.

2. DAÑOS MATERIALES:

- 2.1. **CADA SINIESTRO:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de daños a propiedades de terceros en un solo evento.
- 2.2. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de daños a propiedades de terceros durante el periodo de vigencia de la Póliza.
3. **LIMITE POR VIGENCIA:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por vigencia" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la Compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.
4. **LIMITE POR EVENTO:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por evento" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.
5. **SUBLIMITES:** Cuando en la carátula de esta Póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

CLAUSULA QUINTA.- PRIMA DEL SEGURO Y SU PAGO.

La prima estipulada en relación con el presente seguro será "fija" o "prima mínima y de depósito", de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la respectiva póliza.

Si la prima fuere "prima mínima y de depósito", su estimación definitiva se hará al final de cada periodo anual de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para

el cálculo de la prima inicial. Si la prima anual definitiva fuere superior a la "prima mínima y de depósito" estipulada al iniciarse la vigencia de la Póliza, el Tomador se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la "prima mínima y de depósito", no habrá lugar a devolución de prima por parte de la Compañía puesto que se trata de una prima mínima.

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

PARAGRAFO: La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con la expedición del seguro.

CLAUSULA SEXTA.- DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO.

1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero la Compañía sólo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
4. Las sanciones consagradas en esta Cláusula no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya



celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

5. Rescindido el contrato en los términos de esta Cláusula, la Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

CLAUSULA SEPTIMA.- AGRAVACION DEL RIESGO.

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en la Cláusula anterior, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Asegurado o Tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el párrafo anterior, la Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fé del Asegurado o del tomador da derecho a la Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando la Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CLAUSULA OCTAVA.- COEXISTENCIA DE SEGUROS.

El Asegurado debe informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta Póliza, dentro del término de diez (10) días a partir de su celebración.

Cuando debidamente avisados a la Compañía, hay pluralidad o coexistencia de seguros, la Compañía soporta la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de este contrato, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fé. La mala fé en la contratación de éstos produce nulidad del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA.- GARANTIAS.

El Asegurado se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener los predios y los bienes inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de un siniestro, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
4. Atender todas las observaciones que sean efectuadas razonablemente por la Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

En caso de incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las anteriores garantías, este seguro se da por terminado, desde el momento de la infracción.

CLAUSULA DECIMA.- INSPECCIONES.

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del Asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días



siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a la Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación, los documentos que la Compañía razonablemente le exija, tales como, pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación; como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales. El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la Ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que pueden dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que la Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer lo que esté a su alcance para permitir a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta Cláusula, la Com-

pañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fé del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- DERECHOS DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, la Compañía está facultada para lo siguiente:

1. Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
2. Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
3. Pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de la Compañía.
4. La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
5. La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
6. La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
7. La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que haya lugar.
8. En aquellos casos en que, a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del Asegurado y el monto del perjuicio.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de la Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento



QBE

de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de la Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta Póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de la Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Beneficiario perderá todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro.
2. Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a la Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.
3. Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.- ACCION DE LOS PERJUDICADOS

Con el fin de acreditar su derecho ante la Compañía, en virtud de lo establecido en el Art. 1077 del C. de Co. los damnificados en el ejercicio de la acción directa que poseen podrán en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION.

La Compañía pagará las indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta Póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
2. Cuando se realice con autorización previa de la Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
3. Cuando la Compañía realice un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
4. Cuando exista sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

La Compañía deberá pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o la víctima acredite, así sea extrajudicialmente, su derecho ante la Compañía, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

En caso que el convenio con la Compañía no llegue a concertarse por culpa del Asegurado, la Compañía queda liberada de su obligación a indemnizar.

CLAUSULA DECIMA SEXTA.- DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el Asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial o laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la Póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.



Si se acordó un deducible diferente para alguno de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- REDUCCION DEL LIMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente Póliza se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el periodo de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplicará el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

El límite asegurado podrá ser reestablecido sólo bajo aceptación expresa de la Compañía y mediante el pago de una prima adicional previamente convenida.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- REVOCACION DEL SEGURO.

El presente seguro puede ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computa de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcula tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo.

CLAUSULA DECIMA NOVENA.- CESION.

La transmisión del interés asegurado por causa de muerte del Asegurado, deja subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente a cuyo cargo queda el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Pero el adjudicatario tiene un plazo de quince (15) días contados a partir de la sentencia probatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición

respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato de seguro.

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado produce automáticamente la extinción del seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción crea a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

CLAUSULA VIGESIMA.- SUBROGACION.

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se puede subrogar, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros, responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- COMPROMISORIA.

Las partes pueden pactar, en condiciones particulares, el sometimiento de los conflictos a que dé lugar la presente Póliza a Tribunales de Arbitramento que serán constituidos y funcionarán de conformidad con las normas pertinentes.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- PRESCRIPCION.

Las acciones provenientes del presente seguro prescriben de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1081 del Código del Comercio.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- VIGENCIA.

Esta póliza sólo surtirá efecto con relación a los hechos que ocurran durante la vigencia de la misma.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- MODIFICACIONES.

Toda modificación sustancial de las condiciones generales, anexos y condiciones adicionales impresas en la Póliza, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia

31
58



Financiera antes de su utilización, en la forma y con la antelación que dicha entidad lo determine.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido en la última dirección registrada por las partes, en el caso de la Compañía, a la carrera 7 No. 76-35 pisos 7, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá, D. C.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- DISPOSICIONES LEGALES.

La presente Póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.